



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACION:** 17 001 31 10 005 2007 – 00396 00

**PROCESO:** EJECUTIVO ALIMENTOS

**DEMANDANTE:** Jeronimo Mayorca Arias representado por la señora NATALIA ARIAS GARCIA

**DEMANDADO:** GERMAN ELIAS MAYORCA ARIAS

Manizales, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de desglose del título ejecutivo que sirvió de base para el cobro compulsivo por parte del demandante Jerónimo Mayorca Arias, mayor de edad, se tiene que:

i) El artículo 116 del C.G.P. dispone que los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, y en el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.

ii) En auto del 22 de julio d de 2008 se dio por terminada la acción ejecutiva de alimentos por pago total de la obligación y se ordenó levantar la medida de embargo decretada en el proceso.

iii) Advertido lo anterior, y dado que el presente asunto se encuentra archivado y que la demanda junto con sus anexos fue presentada de manera física, se procederá a autorizar el desglose del título ejecutivo, esto es, el acta de conciliación celebrada el 25 de marzo de 2004 ante el Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación “Guillermo Buriticá” de la Universidad de Manizales.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el desglose del título ejecutivo - acta de conciliación celebrada el 25 de marzo de 2004 ante el Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación “Guillermo Buriticá” de la Universidad de Manizales, en consecuencia hacer entrega física de la misma al demandante

**SEGUNDO: ORDENAR** al Secretario que deberá dejar las constancias respectivas al momento del desglose como lo dispone el artículo 116 del C.G.P. en el documentos desglosado y como quiera que el expediente se encuentra físico en aquel deberá dejarse la copia respetiva como lo dispone la norma.

**TERCERO: ADVTERIR** al señor Jerónimo Mayorca Arias, que deberá presentarse ante las instalaciones del Despacho para recibir el documento del cual solicita el desglose presentando su cédula de ciudadanía siendo al único que se le entregará tal documento.

**NOTIFIQUESE**

dmtm

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42c9ccbceef9d7369e0c07f5af828fb140c6f2a35d5b34ac874eb0611866eb**

Documento generado en 01/08/2022 05:27:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Informe Secretaría

En la fecha pasa a despacho de la señora Juez, el documento aportado por el señor Germán Alonso Loaiza Serna, esto es, auto de abstenerse de iniciar proceso de restablecimiento de derechos No. 4173 del 13 de diciembre de 2021 de la menor Sara Loaiza Botero y acta No. 093 del 15 de febrero de 2022 mediante la cual se aprobaron los acuerdos conciliatorios que llegaron las partes respecto al régimen de visitas, custodia y cuidado personal y cuota alimentaria a favor de la menor Sara Loaiza Botero y a cargo de la señora Ángela Marcela Botero Patiño.

Manizales, 1° de agosto de 2022

Diana M Tabares M  
Oficial Mayor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

|                    |                                                                                                            |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicación:</b> | <b>170013110 005 2010 000672 00</b>                                                                        |
| <b>Expediente:</b> | <b>ALIMENTOS</b>                                                                                           |
| <b>Demandante:</b> | <b>MENORES MIGUEL ANGEL y SARA LOAIZA BOTERO, representados por la señora ANGELA MARCELA BOTERO PATIÑO</b> |
| <b>Demandado:</b>  | <b>GERMAN ALONSO LOAIZA SERNA</b>                                                                          |

Manizales, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la anterior constancia secretarial se considera que:

a). Mediante auto interlocutorio No. 527 del 4 de junio de 2010 el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, se aprobó el acuerdo al que llegaron los señores Ángela Marcela Botero y Germán Alonso Loaiza Serna en relación con los menores Miguel Ángel y Sara Loaiza Botero, la cual consistía en el 50% del sueldo mensual y demás prestaciones sociales legales y extralegales que se reconozcan al señor Germán Alonso Loaiza Bernal.

b) En acta de audiencia de conciliación extrajudicial No. 093 del 15 de febrero de 2022 del Instituto Colombiano de Bienestar Familia – ICBF los señores Ángela Marcela Botero y Germán Alonso Loaiza Serna, acordaron régimen de visitas, custodia y cuidado personal y cuota alimentaria a favor de la menor Sara Loaiza Botero y a cargo de la señora Ángela Marcela Botero Patiño en la suma de \$150.000 pagaderos los primeros 20 días de cada mes e iniciando en el mes de marzo de 2022, debiéndose consignar estos dineros a la cuenta de ahorro a la mano de Bancolombia a nombre del señor Germán Alonso Serna número 03127163233.

Teniendo en cuenta lo anterior, se extrae del acuerdo presentado que la cuota alimentaria que fue regulada en este proceso fue modificada tanto en su cuantía como en la forma de pago, lo que deriva que la mencionada acta se tenga por adosada al expediente y en virtud de la mentada modificación se levanten las medidas de descuento de nómina que encuentren vigentes, dado que la forma de pago se acordó con consignación a una cuenta personal por el demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: TENER por adosada al expediente el acta No. 093 del 15 de febrero de 2022, en consecuencia, serán los términos de la misma las que regirán la cuota alimentaria de los demandantes.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que existan vigentes sobre el salario del demandado, dada la modificación de la cuenta y forma de pago de la cuota alimentaria. Secretaría expida y remita los oficios que correspondan

dmtm

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b414ba54617a5e8b725c56a65d3f5794c33a2d34cfa5684e704d45635afc59b**

Documento generado en 01/08/2022 06:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la Señora Juez informando que:

Mediante memorial de julio de 2022, el profesional en Derecho el Dr. Mateo Díaz Melán, presenta el poder otorgado por la señora Sandra Patricia Sánchez y solicita se le conceda la representación judicial bajo amparo de pobreza, al no contar actualmente la demandante con los recursos para sufragar los gastos de representación.

Manizales, 1 de agosto de 2022

**Claudia J  
Patiño Oficial  
Mayor**

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicado: 170013110005-2021-00005-00  
Demandante: Omaira Salazar Llano  
Demandada: Sandra Patricia Sánchez Valencia  
Tramite: Liquidación sociedad Patrimonial

Manizales, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta el poder presentado por el profesional en derecho, el Despacho procederá a reconocer personería procesal al Dr. Mateo Díaz Melán, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.053.857.421 y tarjeta profesional Nro. 352.579 del C.S de la Judicatura.

2. Ahora bien, con respecto a la petición de amparo de pobreza solicitado por la parte activa, se tiene que el mismo será negado, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

a) La concesión del amparo de pobreza se encuentra regulado por los artículos 151 y 152 del C.G.P., el cual podrá solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso; su procedencia deviene del cumplimiento de los requisitos consagrados en dicha normativa, entre los cuales, se encuentra que la persona (demandante o demandada), no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, amparo que en todo caso deberá solicitarse por el propio interesado pues de aquel se exige el juramento de que se encuentra en las condiciones antes mencionadas, esto es, tal juramento es intransferible.

Pese a lo anterior, el art. 151 del CGP, trae una excepción a la concesión del amparo de pobreza, incluso si la afirmación bajo la gravedad de juramento que se exige se encuentre presente y es cuando en el proceso para el que se solicita tal amparo se *“pretende hacer valer un derecho litigioso”*, pues en palabras de la Corte Constitucional *“...se trata, en esencia, de una limitante a la concesión del amparo de pobreza, fundada en una presunción que realiza el legislador, sobre la solvencia de quien pretende invocar tal protección”*<sup>1</sup>.

Entendido que un derecho litigioso corresponde a uno que está en pleito pero se tiene la convicción de pertenecerle y requiere su declaración para hacerse efectivo a través de una sentencia judicial, transacción o algún otro mecanismo, circunstancia que además se encuentra definido por el artículo 1969 del Código Civil.

b) La solicitud de amparo, decae ante la configuración de la exclusión consagrada en la figura del amparo de pobreza, pues en el proceso liquidatorio que se presentó, se encuentra en curso derechos litigiosos, precisamente porque existe, la convicción de

---

<sup>1</sup> C 668 DE 2016

tener derecho a gananciales por lo menos dentro de la relación de los bienes que se pretenden partir y que los mismos son objeto de adjudicación, lo que finalmente sería reconocido en sentencia judicial al adjudicarse los bienes relacionados en los inventarios respectivos, de lo que resulta claro la improcedencia del pedimento; que la parte demandante no se hubiera pronunciado frente a los bienes que se enlistaron por la parte demandante no la releva de tener un derecho en litigio objeto de adjudicación.

Ahora, aunque se manifestó por la interesada no tener la capacidad económica para atender los gastos del proceso liquidatorio, lo cierto es que existe en su cabeza el derecho de gananciales precisamente sobre el bien que se pretende su partición y adjudicación y que en el presente proceso liquidatorio se persigue únicamente su adjudicación, por lo que resulta, que la naturaleza del derecho litigioso desnaturaliza la esencia del amparo de pobreza para este caso.

**c)** Téngase en cuenta que si bien tal prerrogativa es una figura procesal en virtud de la cual se busca garantizar la igualdad entre las partes, otorgándose a la persona carente de recursos para que pueda acceder en igualdad de condiciones a la administración de justicia, su finalidad solo se dirige a liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que puedan presentarse durante el transcurso del proceso en cuanto por la carencia de recursos económicos no puede suplirlas, sin embargo, en este caso no puede predicarse constituidos los presupuestos de la normativa pues precisamente la solicitante está incurso, en la excepción contenida en la norma antes indicada, por lo que deben asumir los gastos que se puedan presentar dentro del trámite liquidatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería judicial al Dr. Mateo Díaz Melán, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.053.857.421 y tarjeta profesional Nro. 352.579 del C.S de la Judicatura, para que represente a la parte activa de conformidad con el poder otorgado.

**SEGUNDO: NEGAR EL AMPARO DE POBREZA solicitado por** la señora Sandra Patricia Sánchez Valencia, por lo motivado.

**SEGUNDO: NO** conceder el amparo de pobreza por lo motivado

cjpa

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85387a008c0ab4ef1dd2d44453aed75d88bd26d428df3a5fd6e4a500f7533be8

Documento generado en 01/08/2022 05:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES, CALDS**

**RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2022 00025 00**  
**PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES**  
**MATRIMONIO CATOLICO**  
**DEMANDANTE: GLORIA ESNED PULIDO GIRALDO**  
**DEMANDADO: JAIRO IVAN GAÑAN LOPEZ**

**Manizales, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Atendiendo la solicitud de aclaración presentada por quien funge como vocero judicial de los solicitantes frente a la sentencia proferida el 11 de julio de 2022, se considera:

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.

2. Revisada el auto calendado el 15 de junio de 2022, se logra evidenciar que en el numeral primero dicha providencia se incurrió en un yerro por cambio de palabras, pues en efecto en el numeral primero se ordenó “[...] **PRIMERO: DECRETAR** la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico que fuera contraído por los señores **GLORIA ESNEDA PULIDO GIRALDO**, identificado con C.C. No. 30.346.739 y **JAIRO IVAN GAÑAN LOPEZ**, identificado con C.C. No. 10.269.017 registrado en la Notaría del Municipio de Viterbo, bajo el indicativo serial No. 7522085 con sustento en la casual 8ª establecida en el art. 6 de la Ley 25 de 1992 [...]”, lo cual no corresponde con la realidad toda vez que el nombre de la demandante es **GLORIA ESNED PULIDO GIRALDO** y la Notaría en que se registró el matrimonio es Victoria, Caldas.

En consecuencia, se procederá a corregir el numeral primero de la providencia del 11 de julio del corriente año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral primero de la sentencia del 11 de julio de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

“[...] **PRIMERO: DECRETAR** la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico que fuera contraído por los señores **GLORIA ESNED PULIDO GIRALDO**, identificado con C.C. No. 30.346.739 y **JAIRO IVAN GAÑAN LOPEZ**, identificado con C.C. No. 10.269.017 registrado en la Notaría del Municipio de Victoria, Caldas, bajo el indicativo serial No. 7522085 con sustento en la casual 8ª establecida en el art. 6 de la Ley 25 de 1992. [...]”

**SEGUNDO: ORDENAR** a Secretaría remitir los oficios que correspondan según la corrección aquí ordenada.

Dmtm

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e280a3c596356b4c8f0d8955c18fd2ca540e431ba177f1741567417d2f1e431f**

Documento generado en 01/08/2022 05:37:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la Señora Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 13 de julio de 2022, los apoderados de las partes solicitan al Despacho el desistimiento de la demanda y como consecuencia se dé por terminado el proceso, disponiendo el archivo del mismo.

Manizales, 1 de agosto de 2022

**Claudia J**  
**Patiño**  
**Oficial**  
**Mayor**

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**Radicado:** 170013110005-2022-00065-00  
**Demandante:** D.A.M representado por  
Wilmar Álvarez Salinas  
**Demandada:** Liliana María Moreno  
**Correa**  
**Tramite:** Custodia, cuidado personal y regulación de visitas

Manizales, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la solicitud que presentan los apoderados que representan las partes en este asunto y referente a la ~~terminación~~ del proceso ante la conciliación a la que llegaron las partes en el Juzgado Cuarto de Familia, se considera:

a) El artículo 314 del Código General del Proceso, prevé que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, ahora como quiera que el desistimiento tiene unos efectos una vez notificada la demanda dispone el art. 316 CGP y para evitar tales efectos, la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres días a menos que venga coadyuvada por ambas partes; para el caso sub juris la solicitud es presentada por la apoderada de la parte activa coadyuvada por el apoderado de la parte pasiva

b) Revisado el plenario, y el escrito donde se solicita el desistimiento de la demanda, refulge que efectivamente dentro del proceso de alimentos con radicado 2022-00008, radicado en el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, a través de la audiencia pública Nro. 0047, los señores Liliana María Moreno en representación del menor Daniel Álvarez Moreno y el señor José Wilmar Álvarez Salinas realizaron un acuerdo conciliatorio, con respecto a la cuota alimentaria, las visitas y la custodia del menor.

Teniendo en cuenta lo acontecido, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos que exige la ley (Art. 314, 315 del C.G.P.) porque aún no se ha dictado sentencia y la solicitud la presenta el apoderado de la parte demandante, coadyuvada por el apoderado de la parte demandada, por lo que no se condenará en costas ni perjuicios.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones del presente proceso de

**Custodia, Cuidado Personal y regulación de visitas**, promovida por el menor D.M.L, representado por el señor **Wilmar Álvarez Salinas**, en contra de la señora **Liliana María Moreno Correa**, conforme a lo dicho en la motiva de este proveído, por así haberlos solicitados ambosexremos de la litis, en consecuencia, terminar el presente trámite.

**SEGUNDO: NO** condenar en costas ni perjuicios a ninguna de las partes

**TERCERO:** TENER por cancelada la audiencia que se había fijado en este proceso para el día 25 de agosto de 2022 a las 9:00 am

**CUARTO:** Archivar el expediente una vez ejecutoriado este proveído y cumplidos los ordenamientos impartidos, conforme lo dispone el Art. 122 del Código General del Proceso.

cjpa

**NOTIFIQUE  
SE**

Firmado Por:  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362fda5f6920f8821e4452c27d554e8fe8bbe8dd7c1450af227767bf797291a**

Documento generado en 01/08/2022 04:19:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**